



ANT.: RES. EX. D.S.C./P.S.A. N° 156 del año 2019.

MAT.: Cumple lo ordenado.

REF.: Expediente Sancionatorio N° D-027-2013.

Santiago, 4 de marzo de 2019

Señores (as)
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

At: señora Loreto Hernández Navia, Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento.

EN LO PRINCIPAL: Cumple lo ordenado; **PRIMER OTROSÍ:** Téngase presente capacidad económica de SAETA; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita reserva de documentos; **TERCER OTROSÍ:** Téngase presente antecedentes; **CUARTO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **QUINTO OTROSÍ:** Solicita declare decaimiento del procedimiento.

De mi consideración,

Francisco de la Vega Giglio, en representación de **SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA LIMITADA** ("Agrícola El Tranque" o "SAETA"), en expediente Rol D-027-2013, a la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA" o "Superintendencia") respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro de plazo legal, vengo en cumplir lo ordenado en la **Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A N° 156** de la División de Sanción y Cumplimiento ("Res. N° 156"), notificada a esta parte con fecha 19 de febrero del año 2019, acompañando los antecedentes que se indican, siguiendo el orden del requerimiento.

i. Costo de mediciones mensuales de laboratorio de los parámetros de Nitrógeno Total Kjeldahl, aceites y grasas, fósforo total, DBO5, sólidos suspendidos totales, tanto para la laguna anaeróbica como para el Wetland. Para ello deberá adjuntar boletas, facturas y/o cotizaciones.

1. **Respuesta:** En respuesta a la información requerida, se acompaña en el Anexo N° 1, Set de Facturas emitidas por Laboratorio Municipal S.A. que da cuenta de las mediciones efectuadas en el periodo que comprende los años 2017 y 2018.
2. Al respecto, como aclaración a lo solicitado en los puntos i. y ii. del presente requerimiento de información, cabe señalar que el programa de monitoreos contenido en la RCA N° 23/2006, solo funcionaba para el primer año de operación del Sistema de Tratamiento de RILes. Ahora bien, este fue modificado por la Res. Ex. N° 141/2017 y la Res. Ex N° 20/2018 ambas de la

Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins¹, sin indicar monitoreos mensuales de la laguna anaeróbica.

3. Asimismo, se debe tener la consideración de que las _____ incluyen la totalidad de los servicios realizados mensualmente, sin distinguir si se trata de los monitoreos mensuales o trimestrales ni de qué efluente o componente se está midiendo.
4. De esta manera, nos encontramos que para los monitoreos realizados en los años 2017 y 2018, se han invertido \$ 5.727.799 pesos para la ejecución del programa de monitoreo de mi representada.

ii. Costo de mediciones trimestrales de laboratorio de los parámetros de Nitrógeno Total Kjeldahl, aceites y grasas, fósforo total, DBO5 y sólidos suspendidos totales, para la laguna anaeróbica. Para ello deberá adjuntar boletas, facturas y/o cotizaciones

5. **Respuesta:** En respuesta a la información requerida, se acompaña en el Anexo N° 1, Set de Facturas emitidas por _____ que da cuenta de las mediciones efectuadas en el periodo que comprende los años 2017 y 2018.
6. Al respecto, como aclaración a lo solicitado en los puntos i. y ii. del presente requerimiento de información, cabe señalar que el programa de monitoreos contenido en la RCA N° 23/2006, solo funcionaba para el primer año de operación del Sistema de Tratamiento de RILes. Ahora bien, este fue modificado por la Res. Ex. N° 141/2017 y la Res. Ex N° 20/2018 ambas de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins, sin indicar monitoreos mensuales de la laguna anaeróbica.
7. Asimismo, se debe tener la consideración de que las _____ incluyen la totalidad de los servicios realizados mensualmente, sin distinguir si se trata de los monitoreos mensuales o trimestrales ni de qué efluente o componente se está midiendo.
8. De esta manera, nos encontramos que para los monitoreos realizados en los años 2017 y 2018, se han invertido \$ 5.727.799 pesos para la ejecución del programa de monitoreo de mi representada.

iii. Costo de mantención mensual asociado a la implementación de medidas de prevención establecidas en el considerando 3.1.2.6 de la RCA N° 23/2006 -referido al control de olores- tanto para el wetland como para la laguna anaeróbica (actualizados a 2018). Para ello deberá adjuntar boletas, facturas y/o cotizaciones, o la valoración respectiva utilizada en horas hombre, para el caso que correspondiera a una labor realizada por los trabajadores de la empresa.

9. **Respuesta:** En respuesta a la información requerida, en el Anexo N° 2² se acompaña la documentación que da cuenta de los costos asociados a la implementación de las medidas de

¹ Se acompañan copias de ambas Res. Ex. en el Cuarto Otrosí de esta presentación.

² Atendido el volumen de documentación acompañada en este Anexo, para una mejor presentación se subdividirá en 6 sub-anexos.

control de olores referidas en el considerando 3.1.2.6. de la RCA N° 23/2006 en los años 2017 y 2018. Estos costos se desglosan de la siguiente manera:

10. Anexo 2.1: Gastos de remuneración de mano de obra empleada en retiro de lodos de laguna, que ascienden a un total de \$ 11.221.486; y Gastos de mano de obra empleada en inspecciones periódicas de equipos e instalaciones, mantención de bombas y motores, limpieza y lavado de equipos, y supervisión trabajos de mantención en Wetland, los cuales ascienden a \$ 25.431.589.
11. Anexo 2.2. Costos por la compra de insumos y prestación de servicios de proveedores relacionados con la mantención de los distintos equipos e instalaciones que conforman el Sistema de Tratamiento, ascienden a un total de \$ 25.739.882.
12. Anexo 2.3. Costos asociados a la compra de productos de limpieza, incluyendo detergentes, desinfectantes, empleo de hidrolavadoras, entre otros, ascienden a un total de \$ 37.101.137.
13. Anexo 2.4 Costos de inoculación de Bacterias y Enzimas (Oxynova) en la laguna anaeróbica para el tratamiento de RILes que ascienden a \$ 46.040.624; y costos de estudios para mejorar manejo de carga orgánica de agua de Wetland para su posterior empleo en riego, los que suman \$12.401.695.
14. Anexo 2.5. Costos asociados al transporte de mortalidades para control de olores, que ascienden a un total de \$ 8.844.151.
15. Anexo 2.6. Los Costos para el suministro de eléctrico del Sistema de Tratamiento ascienden a: \$ 10.727.171 por la Planta de RILes; y \$2.574.522 para Wetland y laguna anaeróbica.
16. Asimismo, los gastos asociados a la mano de obra y costos por proveedores involucrados en retiro de guano se encuentran incluidos en el Anexo N° 3, al ser tratado específicamente respecto al punto vi. del presente requerimiento de información.

iv. En relación a la información solicitada a través de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 89, respecto de las especies acuáticas que componen el wetland, se requiere actualizar dicha información hasta el período de 2018.

17. **Respuesta:** A la fecha se han realizado acciones de repoblación, mantención, poda y control de malezas cuyos costos de mano de obra se encuentran incluidos en los gastos señalados en el listado de trabajadores dedicados a labores de mantención de equipos y mantención de wetland consignados en la letra A. del Anexo N° 2.1.
18. Las especies que se encuentran en el Wetland son las mismas que aquellas señaladas en la última presentación de respuesta a requerimiento de información practicado por esta Superintendencia: (a) Totora triangular (*Schoenoplectus californicus*). Especie principal de Wetland; (b) Totora (*Typha*); y (c) Lenteja de agua (*Lemna minor*).

v. Describir e identificar costos asociados a la falta de tratamiento de los 4.000 m³ de riles con los que se encontraba colmatada la laguna anaeróbica al momento de la inspección de 07 de mayo de 2015, y los costos asociados al retiro de dichos riles.

19. **Respuesta:** La formulación de la solicitud de información que se realiza en este punto resulta ser abiertamente tendenciosa. En el fondo se pide a esta parte autoincriminarse, confesarse culpable sobre el cargo 4 de la Res. Ex. 1199 que reformula cargos en contra de SAETA ("Res. Ex. 1199"). Al respecto, tal como se indicó en los descargos así como en las demás presentaciones realizadas a lo largo de este proceso, todo lo cual ha sido debidamente probado: no se utilizan los 4.000 m³ de la laguna contemplado para enfrentar eventos críticos, esta no se encuentra acolmatada, ni tampoco al límite de sus capacidades.
20. En la presente solicitud de información, cabe detenerse en la afirmación de que en la inspección del 7 de mayo de 2015 se habría constatado que la laguna se encontraba colmatada. Lo anterior sirve para probar lo sostenido por esta parte en cuanto a que el cargo 4 de la Res. Ex. 1199 tiene como única fuente la denuncia realizada por la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins a la SME mediante el Ordinario N° 1076 que recogía las observaciones de la inspección a las instalaciones de SAETA del 7 de mayo de 2015.
21. Según se indica en la solicitud de información la inspección que constata una supuesta situación deficiente de la laguna tuvo lugar el día 7 de mayo de 2015. Lo que se olvida decir es que la única inspección que ocurrió ese día fue de la SEREMI de Salud de O'Higgins, la cual actuó por su cuenta, sin haber sido mandatada de ninguna manera por la SMA.
22. Lo observado por la SEREMI de Salud el 7 de mayo fue recogido en la respectiva Acta de Fiscalización³. En particular respecto de la laguna el numeral 10 del Acta indica:

10 - Según A. de la inspección, se encuentra colmatada la laguna anaeróbica, en su capacidad de almacenamiento al límite, generando peligro de derrames en caso de lluvias.

23. Ahora bien, esta apreciación visual de la inspección fue recogida por la SEREMI de Salud en el Ordinario N° 1076⁴ enviado a la SMA de la manera que sigue:

1. SOCIEDAD AGRÍCOLA TRANQUE DE ANGOSTURA LTDA, la cual cuenta con RCA N° 23 de 31 de Enero de 2006, Proyecto "MODIFICACIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS INDUSTRIALES LÍQUIDOS, PLANTELES DE CERDOS, SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA".

1.1. Respecto a Laguna Anaeróbica, la RCA en comento indica que "el volumen total de la laguna (22.000 m³), 18.000 m³ estarán ocupados por el RIL. Se consideraron 4.000 m³ para enfrentar eventos de precipitaciones críticas". Sin embargo, se constató en inspección, que laguna anaeróbica se encuentra colmatada con residuos líquidos, y en su capacidad de almacenamiento al límite, generando peligros de derrames que pueden afectar y contaminar el suelo, cursos de aguas superficiales y aguas subterráneas, en caso de lluvias.

³ Se acompaña una copia del Acta de Fiscalización de la SEREMI de Salud de O'Higgins en el Cuarto Otrosí.

⁴ Se acompaña una copia de la denuncia de la SEREMI de Salud a la SMA: Ordinario N° 1076 en el Cuarto Otrosí.

24. Finalmente, la SMA transformó apreciaciones subjetivas de funcionarios de la SEREMI de Salud, sin contar con ningún tipo de medición u otro antecedente técnico en el cargo 4 de la Res. Ex. 1199:

4. Utilizar los 4.000 m³ de Laguna Anaeróbica que el proyecto contempló en el diseño de la misma, para enfrentar eventos de precipitaciones críticos, sin haber existido éstos a la fecha de la inspección ambiental.

25. Del análisis de los antecedentes así como lo afirmado por la propia SMA en la presente solicitud de antecedentes, resulta evidente que el cargo 4 tiene como única fuente lo declarado por la SEREMI de Salud en su denuncia del Ordinario N° 1076, donde una mera apreciación subjetiva sobre la situación de la laguna fue transformada por la SMA en una acusación sobre que SAETA estaba utilizando los 4.000 m³ del margen de seguridad de la laguna.
26. Cabe tener presente, la supuesta colmatación de la laguna observada por la SEREMI de Salud fue materia de un sumario sanitario seguido por este servicio. Este procedimiento fue resuelto por la SEREMI de Salud mediante la Resolución N° 7688/2016 la cual fue reclamada judicialmente por SAETA conforme al artículo 171 del Código Sanitario.
27. El procedimiento judicial antes mencionado fue tramitado ante el 1° Juzgado Civil de Rancagua, Rol N° C-20566-2016 el cual resolvió en su sentencia de fecha 17 de agosto de 2017 acoger parcialmente la reclamación en contra de la Resolución N° 7688/2016 en la que la SEREMI de Salud había sancionado a SAETA por los hechos observados en su inspección de fecha 7 de mayo de 2015.
28. En particular respecto al numeral 10. del Acta de Fiscalización que sirvió como único fundamento para el cargo 4 de la Res. Ex. 1199, el 1° Juzgado Civil de Rancagua resolvió absolver a SAETA fundamentado según indica en su considerando vigésimo primero en:

expediente administrativo. De esta manera, faltando el antecedente objetivo que permitiría dar sustento a las observaciones formuladas en el acta de fiscalización, cabe considerar los hechos consignados en estos cargos como meras apreciaciones subjetivas y no como infracciones debidamente constatadas por parte de la autoridad sanitaria.

29. Cabe señalar que la sentencia del 1° Juzgado Civil de Rancagua fue confirmada a su vez por la Corte de Apelaciones de Rancagua con fecha 12 de octubre de 2018.
30. Lo resuelto por los tribunales de justicia resulta decidir en cuanto a que, puesta la discusión sobre una supuesta colmatación de la laguna inspeccionada el día 7 de mayo de 2015, no existen antecedentes objetivos que permitan sustentar estas observaciones, de manera que estas constituyen meras apreciaciones subjetivas, no debidamente acreditadas.

31. En conclusión, en caso de seguir la SMA el mismo estándar del procedimiento seguido ante los tribunales de justicia debería llegar al mismo resultado, la absolución de SAETA respecto del cargo 4 de la Res. Ex. 1199. Esta situación aplicaría también para los cargos 3 y 5 que también tienen como única fuente lo declarado por la SEREMI de Salud en su denuncia del Ordinario N° 1076, vale decir, lo observado por la SEREMI en su Acta de Fiscalización del día 7 de mayo de 2015. Por otra parte, cabe reiterar lo dicho en los descargos respecto al *non bis in idem* que se configuraría en este caso.
32. Por otra parte, cabe tener presente que en la visita realizada por los funcionarios de la SMA a las instalaciones de Agrícola El Tranque, en el marco del actual procedimiento de sanción, con fecha 25 de octubre de 2016, comprobaron en terreno el adecuado manejo de la laguna y que su nivel era el adecuado para enfrentar eventos de precipitaciones críticos.
33. Ahora bien, en cuanto al tratamiento que se realiza sobre los RILes en la laguna, cabe tener presente lo indicado en el considerando 3.1.2.2 Sistema de tratamiento de riles de la RCA N° 23/2006, "*Modificación Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Planteles de Cerdo, Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura*", en cuanto a que esta etapa se limita a asegurar un tiempo de residencia de 45 días del RIL, para lograr el abatimiento de la materia orgánica contenida en este.
34. Luego, en términos generales los costos asociados al tratamiento de los RILes en la fase laguna se limitan a asegurar que la capacidad de la laguna permite el tiempo de residencia de 45 días, con las correspondientes medidas de prevención y control de olores descritas en el punto iii. (Extracción anual de lodos, inoculación de bacterias y enzimas, y la correspondiente mano de obra), cuya documentación se encuentra incorporada en el Anexo N° 2.

vi. En relación a la información solicitada a través de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 89, respecto de los costos asociados al retiro de guano y limpieza, se requiere actualizar dicha información hasta el periodo de 2018.

35. **Respuesta:** Cumpliendo con lo ordenado acompaño en Anexo N° 3, listado de remuneración de personal a cargo del retiro de guano y limpiezas. El gasto total de remuneraciones por este ítem para el año 2017 fue de \$ 73.230.914, y para el año 2018 de \$ 83.088.178.
36. Asimismo, en el referido Anexo, se incluye un Set de facturas emitidas por proveedores asociados al retiro del guano. Por este ítem, para el año 2017 fue de \$ 2.058.000. El resto de los retiros de dicho año y de 2018 se han efectuado mediante el empleo de un carro desparramador de guano adquirido en 2017 por una empresa relacionada (cuya factura se adjunta en el mismo Anexo), y mediante servicios de retiro prestados también a empresas relacionadas

vii. Describir e identificar costos mensuales de mantención del pretil en parcela N° 1. Para ello deberá adjuntar boletas, facturas o documentos de similar naturaleza.

37. **Respuesta:** Cumpliendo con lo ordenado, en la Tabla N° 1 se exhiben los costos anuales asociados a la mantención del Pretil:

Tabla N° 1 Costo Anual Mantención Anual Pretil 2017 y 2018

Faena	Long. Canal	JH/ m lineal	JH Totales	Año	\$ JH	Total Costo Anual
Rozadura y raspado	532 m	1 Jh / 50 m	10,64	2017	\$ 22.500	\$ 239.400
				2018	\$ 25.000	\$ 266.000

38. La dinámica de mantención del Pretil permite su ejecución a la vez que se realiza la limpieza del canal comunitario –lo cual se efectúa todas las temporadas– y consiste básicamente en la rozadura y desbroces de maleza ubicados en ambos bordes del canal, así como, la raspadura de la base y borde del mismo. Dichas labores hacen posible ir mejorando año a año las condiciones propias del Pretil ya que el material extraído del canal es depositado en sus bordes.
39. En virtud de lo anterior, la mantención del Pretil solamente requiere el empleo de trabajadores con pala que dediquen parte de su jornada a ello, y solo excepcionalmente otro tipo de herramientas, como el caso del año 2016 en que, tal como se informó en Escrito de *Cumple lo ordenado* de fecha 24 de febrero de 2017, se arrendó maquinaria para ello.

viii. Los Estados Financieros (a saber, Balance General, Estado de Resultados, Estado de Flujo de Efectivo y notas de los Estados Financieros) de la empresa, correspondientes al año 2017.

40. **Respuesta:** Cumpliendo con lo ordenado, se acompaña a esta presentación en el Anexo N° 4 los Estados de Resultado, Balance Clasificado y Balance General del Periodo desde el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.
41. Asimismo, para efectos de acreditar la información expuesta en el Primer Otrosí dedicado a la solicitud de que esta Superintendencia considere la circunstancia de la capacidad de pago de mi representada al momento de imponer una eventual sanción, en el mismo Anexo N° 4 se incluye el Balance General del año 2014⁵, y el Balance Clasificado Provisorio y Estados de Resultado del año 2018.

POR TANTO,

SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE: Tener por cumplido lo ordenado en la Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A N° 156 de la División de Sanción y Cumplimiento, notificada a esta parte con fecha 19 de febrero del año 2019.

PRIMER OTROSI: Que en virtud del derecho de formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento, consagrado en el artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.880, expresión del principio de contradictoriedad indicado en el artículo 10 de la misma ley, y del derecho a petición establecido en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, vengo en hacer presente a la Superintendencia del Medio Ambiente las siguientes alegaciones, referidas a la capacidad de pago de SAETA a fin de ponderar esta circunstancias ante una eventual sanción de multa.

⁵ Previamente, con fecha 4 de diciembre de 2014 se acompañaron los Estados Financieros de enero a octubre de 2014. El referido balance acompañado a esta presentación permite completar dicha información al incluir la totalidad de ese año.

1. Tal como se estipula en el artículo 40 letra f) de LO-SMA, la capacidad económica del infractor constituye una circunstancia que esta Superintendencia debe ponderar a la hora de imponer sanciones.
2. En consonancia con la norma antedicha, la Guía de *Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales* (“Guía”), elaborada por esta Superintendencia y actualizada a diciembre de 2017, distingue dos elementos que componen la capacidad económica: el tamaño económico y la capacidad de pago.⁶
3. Según se señala en la Guía, la capacidad de pago “(...) *tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales (...) Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor quien debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultades financieras (...)*”⁷
4. De conformidad con lo estipulado en la Guía, mediante este escrito vengo en hacer presente a esta Superintendencia que mi representada se encuentra en una compleja situación financiera, que limita seriamente su capacidad de pago.
5. En efecto, Agrícola El Tranque ha tenido un desempeño comercial irregular en los últimos años, con lo que difícilmente podría hacer frente a la eventual imposición de una multa en el presente procedimiento, pues el aumento de costos de operación derivados de ello pondría en riesgo la existencia misma de la empresa.
6. La compleja situación financiera de mi representada se encuentra acreditada en los Balances que constan en el expediente previamente así como aquellos que fueron incorporados en esta misma presentación, esto es, los correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 (éste último de carácter provisorio).
7. En efecto, del análisis de los Balances Tributarios de Agrícola el Tranque se concluye lo siguiente:

(i)

⁶ Guía SMA de *Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales*, actualización diciembre 2017. p. 44.

⁷ *Ibid.*, p. 44.

POR TANTO,

SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE: De conformidad con lo estipulado en el artículo 40 letra f) de la LO-SMA, tener en consideración la capacidad de pago de mi representada ante la eventualidad de determinar la procedencia de una sanción de multa.

SEGUNDO OTROSÍ: Que en mérito a lo dispuesto en la LO-SMA, y demás normas aplicables, solicito a la Superintendencia del Medio Ambiente ordenar las medidas pertinentes para resguardar la confidencialidad de los antecedentes acompañados en lo principal de esta presentación y en el Primer Otrosí.

1. Hacemos presente que esta solicitud tiene como primer fundamento el artículo 6 de la LO-SMA dispone lo siguiente: *"Siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización"*.
2. Igualmente, en el artículo 34 de la LO-SMA que indica: *"las normas que establezcan el secreto o reserva sobre determinados asuntos no obstarán a que se proporcione a la Superintendencia la información o antecedente que ella requiera para el ejercicio de su fiscalización, sin perjuicio de que sobre su personal pese igual obligación de guardar tal reserva o secreto."*
3. Como se desprende de la normativa citada, la Superintendencia debe cautelar los datos reservados que ha recabado en el ejercicio de sus potestades y utilizarlos únicamente para el fin por el cual fueron recolectados. En la medida que nuestra solicitud se realiza respecto de documentos de SAETA que no tienen carácter público, deben utilizarse por la Superintendencia únicamente para el fin con el cual han sido requeridos: para el desarrollo de diligencias probatorias que deben efectuarse dentro del procedimiento administrativo sancionador N° D-027-2013.
4. Todo lo expuesto se vincula con el régimen establecido en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública ("Ley N° 20.285"). Es en virtud de esta ley que se comprende el carácter no

público de los documentos acompañados por la Empresa y la reserva existente respecto de ellos.

5. En efecto, esta ley establece en términos amplios la publicidad de la información que se encuentra en poder de la Administración pero consagra ciertas excepciones. Específicamente, el artículo 21 N° 2 dispone que la Administración podrá negar acceso a la información que posea cuando: *“su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”*
6. Así, esta causal de reserva contemplada en términos similares en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, explica por qué los antecedentes acompañados por SAETA no tienen el carácter de públicos a pesar de encontrarse en poder de la Superintendencia.
7. Por regla general la información que se encuentra en poder de la Administración (por ejemplo aquella que obtiene en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras) es pública (puede ser conocida por terceros) salvo, entre otras causales, cuando dicha información afecta los derechos de las personas.
8. Justamente, los documentos acompañados por mi representada se refieren a antecedentes comerciales y financieros de la Empresa, es decir, información sensible cuya divulgación puede afectar su vida comercial.
9. Al respecto el Consejo para la Transparencia (“Consejo”) ha establecido criterios para reconocer cuándo la información puede afectar los derechos comerciales o económicos de las personas. Ha indicado que la información se encuentra protegida por esta causal de reserva cuando (i) es secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas; (ii) es objeto de razonables esfuerzos para mantenerla secreta (en este sentido el Consejo ha evaluado con qué objeto el particular entrega información a la Administración y si se manifiesta voluntad de mantener en secreto la información) y (iii) es comercialmente valiosa por ser secreta, ósea le proporciona una ventaja competitiva a su titular⁹.
10. En este sentido, es indudable que la información entregada por Agrícola El Tranque es reservada. En efecto, ninguno de los antecedentes entregados a la Superintendencia se encuentra disponible para terceros y tampoco existe un modo expedito de acceder a ellos. SAETA únicamente ha entregado dicha información porque así se lo ha exigido la autoridad y ha manifestado expresamente (y en diversas instancias relacionadas a este procedimiento) su voluntad de mantener en reserva la información. Igualmente, la información en cuestión tiene valor comercial para mi representada.

⁹ Consejo, rol C227-10, *Rigo Obando con Servicio Nacional de Pesca*, 07.12.2010. Considerando 11. Estos criterios, para reconocer qué información tiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, también han sido utilizados por el Consejo en las decisiones roles C446-10, de 7 de diciembre de 2010, C 924-10, de 24 de febrero de 2011; C870-13 de 2 de octubre de 2013 y más recientemente en la decisión del rol C 1769-14, de 28 de enero de 2015.

11. El valor radica en que ésta revela el detalle de procedimientos productivos que la Empresa realiza, así como antecedentes de su historial financiero. Se trata de datos desconocidos para los acreedores, proveedores y compradores de la Empresa (con los cuales Agrícola El Tranque debe negociar) y para la competencia de la misma.
12. A mayor abundamiento, en el análisis de las causales de reserva el Consejo considera que se debe ponderar el interés público que existe en la liberación de información¹⁰. Es evidente que dicho interés no existe respecto de la información acompañada por mi representada.
13. Finalmente, quisiéramos remitirnos a un caso similar al de autos. Cuando la Superintendencia de Valores y Seguros (“SVS”) trató como pública información que terceros le entregaron en el marco de procedimientos de fiscalización, la Corte Suprema citó la norma que disponía la obligación de reserva de la SVS en materia de fiscalizaciones (el artículo 23 del Decreto Ley N° 3.538, que es semejante al artículo 6 de la LO-SMA) en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 y concluyó que “de la armónica lectura de ambas disposiciones aparece con claridad que los funcionarios de la Superintendencia están obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de la misma, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, carácter que la información de que se trata en la especie no reúne, pues, como se ha dejado apuntado más arriba, su publicidad, comunicación o conocimiento es capaz de afectar los derechos de las personas involucradas, particularmente aquellos que inciden en la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.
14. En definitiva, es pacífico que si bien en principio toda la información en poder de la Superintendencia es pública la autoridad debe guardar reserva de aquella que afecta los derechos de su titular.
15. Asimismo, cabe destacar que no obsta a esta conclusión la existencia de un Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”) regulado en los artículos 31 y siguientes de la LO-SMA. En efecto, si bien el citado artículo 31 en su letra c) indica que conformará parte de la información contenida en el SNIFA “los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”, no existe una disposición que ordene incluir información privada del sujeto investigado al informar el proceso sancionatorio realizado y su resultado. Lo mismo sucede con el artículo 33 de la LO-SMA que, regulando la existencia de la página web del SNIFA, también dispone informar los procesos sancionatorios del que son objeto los particulares y sus resultados.
16. Es por tanto indispensable que la Superintendencia del Medio Ambiente adopte todas las providencias necesarias para que se mantenga en todo momento la reserva de la información acompañada a estos autos, con especial énfasis en: Los Balances acompañados en el Anexo N° 4, toda la información de Gastos de Remuneración de Personal referida respecto a los puntos iii, iv, v y vi. y acompañada en los Anexos N° 2 y 3, así como la información financiera

¹⁰ Consejo Para la Transparencia, rol C1769-14, *Nicolás Vallarino con Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (“JUNAEB”)*, 28.01.15. Considerando 11 y siguientes. En este caso el Consejo estimó que existía un interés público en la entrega de informes de desempeño sobre empresas que prestaban servicios a JUNAEB toda vez que daban cuenta de la diligencia con la cual se prestaban servicios al Estado. Muy distinto es el caso de autos donde no existe ningún interés público que justifique la publicidad de la información acompañada por SAETA.

plasmada en el Primer Otrosí, de manera que sea utilizada exclusivamente para los fines de este procedimiento sancionatorio.

17. Agrícola El Tranque ha acompañado estos datos únicamente para el desarrollo de la investigación que la Superintendencia estime conveniente, pero previniendo que no se hagan públicos datos que por disposición expresa de la LO-SMA y de la Ley N° 20.285 son reservados. Así, la publicidad de los citados documentos contravendría el ordenamiento jurídico porque pondría a disposición de cualquier interesado, y sin el consentimiento su titular, datos privados de Agrícola El Tranque.
18. En conclusión, nuestra solicitud de reserva de tiene como fundamento lo dispuesto en la LO-SMA y en la Ley N° 20.285 y se realiza respecto del público en general (de manera que sólo la Administración, y no los particulares, puedan estudiar los antecedentes acompañados por la Empresa).

POR TANTO,

SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE: mantener bajo reserva los documentos acompañados en lo principal de esta presentación y en el Primer Otrosí, con especial énfasis en: Los Balances acompañados en el Anexo N° 4, toda la información de Gastos de Remuneración de Personal referida respecto a los puntos iii, iv, v y vi. y acompañada en los Anexos N° 2 y 3, así como la información financiera plasmada en el Primer Otrosí adoptando todas las providencias necesarias para cumplir este objetivo, incluida su tacha, de manera de asegurar que la información entregada sea utilizada exclusivamente para los fines de este procedimiento sancionatorio.

TERCER OTROSÍ: Que en virtud del derecho de formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento, consagrado en el artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.880, expresión del principio de contradictoriedad indicado en el artículo 10 de la misma ley, y del derecho a petición establecido en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República; vengo en hacer presente las siguientes alegaciones, para que sean tenidas en cuenta por la Superintendencia del Medio Ambiente al redactar la resolución final del procedimiento que afecta a mi representada, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 17.

I. REVISADAS LAS OBSERVACIONES DE LA SEREMI DE SALUD, QUE DAN ORIGEN A LOS CARGOS 3, 4 Y 5 DE LA SMA, POR UN TRIBUNAL ORDINARIO DE JUSTICIA Y LA CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA SE HA CONCLUIDO QUE ESTAS SON MERAS APRECIACIONES SUBJETIVAS NO DEBIDAMENTE CONSTATADAS.

1. Como se ha dicho a lo largo del procedimiento de sanción en contra de SAETA, los cargos 3, 4 y 5 de la Res. Ex. N°1199 tienen como única fuente la denuncia realizada por la SEREMI de Salud de O'Higgins a la SMA mediante el Ordinario N° 1076 que da cuenta de lo observado por la SEREMI en su visita a las instalaciones de SAETA el día 7 de mayo de 2015.

2. Lo dicho respecto al cargo 3 fue confirmado por la propia SMA en su informe ingresado al Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago:¹¹

• El Cargo 3: Proviene de los hallazgos efectuados en el acta de la Seremi de Salud.

3. En cuanto a la relación del cargo 4 con la denuncia del Ordinario N° 1076 y el Acta de Fiscalización de la SEREMI de Salud de su visita del día 7 de mayo de 2015, en particular con la observación 10 del Acta, se encuentra ampliamente explicada en lo principal de este escrito al responder la solicitud v. de la Res. N° 156.
4. En cuanto a la relación del cargo 5 con la denuncia del Ordinario N° 1076 y el Acta de Fiscalización de la SEREMI de Salud de su visita del día 7 de mayo de 2015, en particular con la observación 8 del Acta, resulta evidente de la comparación de estos tres documentos.

cargo 5, Res. Ex. 1199

5. Ausencia de plantas acuáticas en Wetland colapsado de purines, exceso de materia orgánica, lodos en la superficie, lo que evidencia fallas en el sistema de tratamiento.

Ordinario N° 1076

1.3. En cuanto al Pantano Artificial o Wetland la RCA, indica que "El efluente proveniente del proceso de degradación biológica será descargado a un pantano artificial o wetland, en el cual se continuará con el proceso de remoción de materia orgánica", sin embargo, en inspección se constató que dicho sistema, se encuentra colapsado con purines, observándose que las aguas se encuentran sin movimiento, se aprecia exceso de materia orgánica, lodos en superficie

Acta SEREMI de Salud, 7 de mayo de 2015

8- Sistema de tratamiento Wetland se encuentra colapsado con purines, observándose que las aguas están sin movimiento, superficie con exceso de materia orgánica, lodo en superficie, que

5. Los hechos observados en el Acta de la SEREMI de Salud sobre su visita a las instalaciones de Agrícola El Tranque el día 7 de mayo de 2015 dieron origen a un sumario sanitario. Cabe recordar que estos mismos hechos fueron denunciados por la SEREMI a la SMA mediante su Ordinario N° 1076. El sumario fue resuelto mediante la Resolución N° 7688/2016 la cual fue reclamada judicialmente por SAETA conforme al artículo 171 del Código Sanitario.
6. El procedimiento judicial antes mencionado fue tramitado ante el 1° Juzgado Civil de Rancagua, Rol N° C-20566-2016 el cual resolvió en su sentencia de fecha 17 de agosto de 2017 acoger

¹¹ Este informe fue presentado por la SMA al Tribunal, con fecha 27 de septiembre de 2016, en el rol R-122-2016, sobre reclamo de ilegalidad interpuesto por SAETA en contra de la RES. 1199.

parcialmente la reclamación en contra de la Resolución N° 7688/2016 en la que la SEREMI de Salud había sancionado a SAETA por los hechos observados en su inspección de fecha 7 de mayo de 2015. Cabe señalar que la sentencia del 1° Juzgado Civil de Rancagua fue confirmada a su vez por la Corte de Apelaciones de Rancagua con fecha 12 de octubre de 2018.

7. Respecto a las observaciones recogidas en los numerales 8, 9, 10 y 11 del Acta de la SEREMI que servían como fuente para los cargos 3, 4 y 5 de la Res. Ex. N°1199, el 1° Juzgado Civil y la Corte de Apelaciones resolvieron absolver a SAETA.
8. El fundamento para la absolución de las observaciones recogidas en los numerales 8, 10 y 11 según se indica en el considerando vigésimo primero de la sentencia del 1° Juzgado Civil el que indica:

expediente administrativo. De esta manera, faltando el antecedente objetivo que permitiría dar sustento a las observaciones formuladas en el acta de fiscalización, cabe considerar los hechos consignados en estos cargos como meras apreciaciones subjetivas y no como infracciones debidamente constatadas por parte de la autoridad sanitaria.

9. En lo que respecta a la observación consignada en el numeral 9 del Acta de la SEREMI referido a olores en el welfand el razonamiento para concluir la absolución de Agrícola El Tranque se encuentra recogido en el considerando vigésimo segundo de la sentencia el cual sigue la siguiente línea argumentativa:
 - a. Las fiscalizadoras de la SEREMI de Salud Magdalena Irondo Salaya y Elisa Sánchez Valenzuela afirman que la constatación de olores se trataría de una impresión sensorial.
 - b. Según consta en el ORD. N° 163 de 2017 de la SEREMI de Salud ninguna de las funcionarias que tomo parte de la fiscalización del 7 de mayo de 2017 cuenta con capacitación en materia de medición de olores.
 - c. No se ha dado por constatada peligro, daño o molestias al vecindario como consecuencia de los olores indicados en el Acta de Fiscalización.
 - d. La natural generación de olores [consecuencia del tratamiento de los purines de cerdo] no puede por sí sola suponer la aplicación de una sanción y exige la debida acreditación de que los mismos producen molestias a la población circundante.
 - e. Al final del considerando vigésimo segundo se concluye:

Por lo razonado, cabe concluir que los cargos en cuestión se sostienen en la mera apreciación subjetiva de la fiscalizadora y no han podido tenerse por acreditados con el sólo mérito del acta levantada por esta última, vulnerándose igualmente el principio de fundamentación necesaria, al no hacerse por la autoridad sanitaria análisis alguno sobre las alegaciones vertidas por el sumariado en sus descargos, debiendo en consecuencia absolversele de los mismos.

10. Lo resuelto por el 1° Juzgado Civil de Rancagua, confirmado por la Corte de Apelaciones de Rancagua, resulta decidor en cuanto a que puesta la discusión sobre control de olores, colmatación de la laguna y condiciones del Wetland, vale decir los cargos 3, 4 y 5 de la Res. Ex. 1199, no existen antecedentes objetivos ni fundamentos que permitan concluir en una sanción sobre Agrícola El Tranque. Por consiguiente, en caso de seguir la SMA el mismo estándar del procedimiento seguido ante los tribunales de justicia se debería llegar al mismo resultado: la absolución de Agrícola El Tranque.
11. Por otra parte, cabe tener presente que en la visita realizada por los funcionarios de la SMA a las instalaciones de Agrícola El Tranque, en el marco del actual procedimiento de sanción, con fecha 25 de octubre de 2016, comprobaron en terreno el adecuado control de olores en la laguna y el wetland. Asimismo, según da cuenta el Acta de la SMA sobre esta visita los olores percibidos el panel de jueces sensoriales no provenían de las instalaciones de SAETA. Destaca el hecho que el olor percibido con mayor intensidad sería el de rendering, actividad no desarrollada por Agrícola El Tranque sino por Proex Ltda. y Criaderos Chilemink Ltda.
12. En conclusión, solicito a la Superintendencia del Medio Ambiente tener presente al momento de resolver el procedimiento seguido en contra de Agrícola El Tranque la sentencia del 1° Juzgado Civil de Rancagua confirmada por la Corte de Apelaciones de Rancagua en cuanto a que las observaciones de la SEREMI de Salud, único antecedente para los cargos 3, 4 y 5 de la Res. Ex. 1199, son meras apreciaciones subjetivas no debidamente constatadas

II. LA REDEFINICION DE LOS MONITOREOS POR PARTE DE LA CEA DE O'HIGGINS CONFIRMAN EL HECHO QUE LA PERIODICIDAD ESTABLECIDA EN LA RCA N° 23/2006 SOLO OPERABA PARA EL PRIMER AÑO DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO.

13. De acuerdo a la RES. EX. N° 1199, corresponden a hechos constitutivos de infracción, lo indicado en los numerales 1.2 y 2.2, constituyendo un incumplimiento del Considerando 3.1.2.3 de la RCA N° 23/2006 el cual establece "*se realizará un programa de monitoreo del suelo y napa subterránea en el área bajo riego*".

1.2. Durante el año 2013, SAETA no realizó los monitoreos comprometidos para el efluente wetland con la frecuencia mensual que exige la RCA N° 23/2006, de conformidad a la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

2.2. Durante el año 2013, SAETA no realizó los monitoreos comprometidos para la Laguna Anaeróbica con la frecuencia trimestral que exige la RCA N° 23/2006, de conformidad a la Tabla N° 2 de la presente Resolución.

14. Ahora bien, la Superintendencia omite referirse a lo también señalado en el Considerando 3.1.2.3 de la RCA N° 23/2006 en cuanto a que la frecuencia de monitoreo que ahí se establecía operaba solo para el primer año de operación del Sistema de Tratamiento de RILes con posterioridad al cual la frecuencia de monitoreo sería redefinida en conformidad con la COREMA.

Componente	Parámetros a analizar	Ubicación (UTM)	Frecuencia	Duración del plan	Frecuencia entrega de informes
Efluente del wetland	- DBO ₅ , - Coliformes fecales - Temperatura, - Sólidos Suspendidos - Aceites y Grasas, - Fósforo - Nitrógeno,	6242740N 344500E A la salida del wetland.	Mensual durante el primer año. Posteriormente se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.	Luego del primer año, se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.	Trimestralmente

Componente	Parámetros a analizar	Ubicación (UTM)	Frecuencia	Duración del plan	Frecuencia entrega de informes
Efluente de la laguna	- DBO ₅ , - Coliformes fecales - Temperatura, - Sólidos Suspendidos - Aceites y Grasas, - Fósforo - Nitrógeno,	6242480N 344380E Antes de la entrada al wetland	Trimestral durante el primer año. Posteriormente se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.	Luego del primer año, se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.	Trimestralmente

15. El primer año de monitoreo habría sido el 2008, por lo que transcurrido este año no corresponde sancionar por el incumplimiento de una frecuencia de monitoreo solo definida para el primer año de operación.
16. Cabe señalar que hasta la formulación de cargos del año 2013 de la SMA, la omisión en la frecuencia de monitoreo nunca había sido observada por la COREMA ni por ningún otro órgano competente en la fiscalización de las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA N° 23/2006.
17. Ahora bien, mediante carta enviada a la SMA, en el mes de marzo del año 2014, SAETA solicitó la redefinición de la frecuencia de monitoreo fijada para el primer año en la RCA N° 23/2006. La respuesta de la Superintendencia fue el envío de estos antecedentes al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins, por medio de Ordinario N° 385 de 2014.

18. En vista de la falta de respuesta de la autoridad, en el mes de enero del año 2016, Agrícola El Tranque reiteró al SEA su solicitud de redefinición. Sin embargo, no fue sino hasta el mes de junio del año 2017 que la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins ("CEA de O'Higgins") resolvió mediante la Resolución Exenta N° 141 redefinir la frecuencia de monitoreo que había fijado la RCA N° 23/2006 para el primer año de operación del Sistema de Tratamiento de RILes.
19. La Resolución Exenta N° 141 fue a su vez enviada a la SMA y forma parte del Expediente Rol D-027-2013. Ahora bien, esta fue invalidada parcialmente mediante la Resolución Exenta N° 20 de la CEA de O'Higgins de 17 de julio de 2018 redefiniendo en definitiva la frecuencia de monitoreo que había sido fijada por la RCA N° 23/2006 para el primer año de operación.
20. La redefinición de la frecuencia de monitoreo realizada por la CEA de O'Higgins confirma que lo fijado por la RCA N° 23/2006 solo operaba para el primer año de funcionamiento del Sistema de Tratamiento de RILes. Por consiguiente, la SMA pretendería sancionar en virtud de una conducta (envío periódico de monitoreos) que no se encuentra descrita en ninguno de los puntos de la RCA 23/2006. En otras palabras, la autoridad formuló cargos en base a una conducta cuya obligatoriedad SAETA no pudo prever ni tener por cierta. Esto infringe el principio de tipicidad que exige fundar las sanciones en regulaciones anteriores y concretas.¹²
21. En conclusión, solicito a la Superintendencia del Medio Ambiente tener presente al momento de resolver el procedimiento seguido en contra de Agrícola El Tranque la Resolución Exenta N° 141 de 2017 y la Resolución Exenta N° 20 de 2018, ambas de la CEA de O'Higgins, en las que se redefinió la frecuencia de monitoreos de la RCA N° 23/2006 confirmando que lo ahí indicado solo operaba para el primer año de funcionamiento del Sistema de Tratamiento. Luego, no correspondería sancionar a SAETA.

POR TANTO, en virtud del artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, y el artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.880.

SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE: tener presente las alegaciones antes señaladas, para que sean tenidas en cuenta por la SMA al redactar la resolución final del procedimiento que afecta a mi representada.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a la Superintendencia del Medio Ambiente se sirva tener por acompañados los siguientes documentos referidos en el Tercer Otrosí de esta presentación que sustentan las alegaciones ahí referidas para ser tenidos en cuenta al momento de resolver el procedimiento en contra de Agrícola El Tranque:

1. Copia del Acta de la SEREMI de Salud de O'Higgins referida a su visita a las instalaciones de Agrícola El Tranque con fecha 7 de mayo de 2015 y que da origen a un sumario.

¹² El principio de tipicidad "trae implícitos dos mandatos: Debe tratarse de una regulación anterior del ilícito que va a sancionarse (lex previa), y la regulación debe ser cierta, es decir, debe tener cierto grado de desarrollo, que otorgue un suficiente margen de confianza al administrado, de modo que le permita prever la posibilidad de ser sancionado (lex certa)." (Bermúdez Soto, Jorge; Cordero Quinzacara, Eduardo, "Contravenciones Aduaneras", en Rodríguez Collao, Luis; Ossandón Widow, María, Delitos Aduaneros, Editorial Jurídica de Chile, 2010, p. 292).

2. Copia del Ordinario N° 1076 de la SEREMI de Salud de O'Higgins de 19 de mayo de 2015 en la que denuncia a SAETA por visita inspectiva de 7 de mayo de 2015.
3. Copia de la sentencia del 1° Juzgado Civil de Rancagua, causa Rol C-20566-2016, caratulada "Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Limitada con Secretaría Regional Ministerial de Salud" en la que acoge reclamación en contra de la Resolución N° 7688/2016 de la SEREMI de Salud referida a la visita inspectiva de fecha 7 de mayo de 2015.
4. Copia del fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua de fecha 12 de octubre de 2018, Rol Corte 1148-2017, confirmando la sentencia del 1° Juzgado Civil de Rancagua en la que se absuelve a Agrícola El Tranque.
5. Copia de la Resolución Exenta N° 141 de la CEA de O'Higgins de 9 de junio de 2017, en la que resuelve la solicitud de redefinición de frecuencia de monitoreo de la RCA N° 23/2006.
6. Copia de la Resolución Exenta N° 20 de la CEA de O'Higgins de 17 de julio de 2018, en la que se resuelve la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 141 de 2017, que resolvió la solicitud de redefinición de frecuencia de monitoreo y otro.

QUINTO OTROSÍ: Que sin perjuicio de haber cumplido con lo ordenado por la SMA en la Res. N° 156, solicito a la Superintendencia del Medio Ambiente declarar el decaimiento del procedimiento seguido en contra de Agrícola El Tranque, Expediente Rol D-027-2013. Lo anterior, en mérito a la sostenida jurisprudencia de la Corte Suprema, iniciada el año 2009 con el fallo en la causa Rol N° 8682-2009¹³, acerca de la oportunidad de la sanción administrativa, indicando que el retardo de la autoridad en dictar el acto terminal produce el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador así como por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

1. Según la jurisprudencia el decaimiento del procedimiento administrativo tiene como antecedentes normativos, los artículos 3° inciso segundo, y 5° inciso primero, 11 de la Ley N° 18.575 que consagran los principios de eficiencia y eficacia.¹⁴
2. Asimismo, se ha indicado que la ineficacia administrativa que da origen al decaimiento del procedimiento, se relaciona con el artículo 7° de la Ley N° 19.880 que establece el principio de celeridad; el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de la Ley N° 19.880 que prescribe el principio conclusivo, y el artículo 14 de la Ley N° 19.880 que consagra el principio de inexcusabilidad.¹⁵
3. En pocas palabras la idea del "decaimiento del procedimiento administrativo sancionador" como un medio tendiente a limitar la potestad sancionadora de la administración, consiste en que si una resolución condenatoria tarda demasiado tiempo en ser adoptada, no tiene valor jurídico; en buenas cuentas, la jurisprudencia de la Corte Suprema impone a las autoridades administrativas el deber de resolver oportunamente sobre las responsabilidades infraccionales de los imputados, a riesgo de ver sus decisiones desprovistas de validez.¹⁶
4. La jurisprudencia ha indicado como criterio para dar por establecido el decaimiento del proceso administrativo sancionador el hecho de que transcurran dos años contados desde el momento

¹³ Corte Suprema, 28 de diciembre de 2009, *Shell con Superintendencia de Electricidad y Combustibles*, Rol 8682-2009.

¹⁴ OSORIO VARGAS, Cristóbal (2016), *Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador Parte General*, Thomson Reuters, Santiago. p. 486.

¹⁵ *Id.*

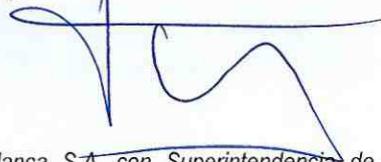
¹⁶ VALDIVIA, José Miguel y BLAKE, Tomas, *El decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio ante el derecho administrativo*, Revista de Estudios Públicos, 138 (otoño 2015). p. 94.

en que los órganos sancionadores se encuentren en condiciones de emitir un pronunciamiento terminal decisorio sin que esta resolución sea dictada.¹⁷

5. En nuestro caso el procedimiento de sanción seguido en contra de Agrícola El Tranque, Expediente Rol D-027-2013, se inició el año 2013 mediante el ORD. U.I.P.S. N° 1048 que formuló cargos. Estos a su vez fueron reformulados dos años más tarde mediante la Res. Ex. N° 1199 de fecha 21 de diciembre de 2015. Finalmente el año 2017 la SMA realizó una solicitud de información a SAETA a través de la Res. Ex. N° 89 con el objeto de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA y con esto resolver el caso. La solicitud se respondió por Agrícola El Tranque con fecha 27 de febrero de 2017, quedando desde ese momento la Superintendencia en condiciones de emitir su pronunciamiento terminal decisorio. Cabe señalar que gran parte de la información había sido entregada a la SMA el año 2014 en respuesta a otro requerimiento.
6. Luego, el procedimiento seguido por la SMA en contra Agrícola El Tranque, Expediente Rol D-027-2013, cumple sin lugar a dudas con el criterio indicado por la jurisprudencia de la Corte Suprema para configurar el decaimiento. Al día de hoy, 4 de marzo de 2019, han transcurrido más de dos años desde que la Superintendencia se encuentra en condiciones de emitir un pronunciamiento terminal decisorio sin que esta resolución aun sea dictada.
7. La tesis de la Corte Suprema en relación al decaimiento busca resguardar la integridad del procedimiento así como las garantías fundamentales de las personas que son objeto de dicho procedimiento sancionador. En este sentido, la inactividad de los órganos de la Administración del Estado, afecta derechos fundamentales, como lo es el debido proceso, pues resulta indudable que para que exista un procedimiento racional y justo la decisión final debe ser oportuna.¹⁸
8. Por otra parte, la tardanza en el proceso se evidencia en que han pasado 5 años desde la formulación de cargos original del Expediente Rol D-027-2013 y más de 3 años desde la reformulación mediante la Res. Ex. N° 1199. En cuanto a los hechos que dan origen al proceso estamos hablando de más tiempo: la visita de la SEREMI de Salud a las instalaciones de SAETA a los que se refieren los cargos 3, 4 y 5 tuvo lugar el 7 de mayo de 2015; y la inspección de la SMA referida en los cargos 6 y 7 se realizó del día 16 de marzo de 2015.

POR TANTO,

SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE: declarar el decaimiento del procedimiento seguido en contra de SAETA, Expediente Rol D-027-2013, en mérito a la sostenida jurisprudencia de la Corte Suprema, iniciada el año 2009, con el fallo en la causa Rol N° 8682-2009.



¹⁷ Corte Suprema, 4 de noviembre de 2010, *Energía Casablanca S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles*, Rol 5180-2010.

¹⁸ Corte Suprema, 28 de diciembre de 2009, *Shell con Superintendencia de Electricidad y Combustibles*, Rol 8682-2009. Corte Suprema, 24 de septiembre de 2013, *Arauco Generación S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles*, Rol 6739-2012.